

Oficio: INFOEM/COM-JMC/126/2017

Metepec, Estado de México a cinco de junio del 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

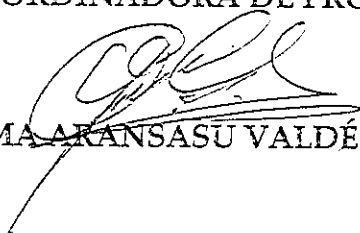
PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto disidente emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00927/INFOEM/IP/RR/2017 aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

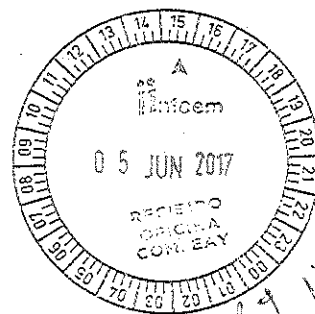
COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASÚ VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 226 78 82 * Línea sin costo 01 800 621 6421 * www.infoem.org.mx

Calle de Pinar Suárez sin número
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, FORMULA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00927/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO DISIDENTE, respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00927/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

En primer término es de suma importancia mencionar que el suscrito no coincide en el sentido de la Resolución del Recurso de Revisión citado al rubro, toda vez que la ponencia resolutoria al momento de resolver determinó **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y no precisó si el documento solicitado por el Recurrente tenía carácter de público, asimismo no se concluyó que constituyera un trámite como lo aseguró el Sujeto obligado en su respuesta, aunado a lo anterior no

debe perderse de vista que lo que el recurrente requirió conocer a través de su solicitud de información con número de folio 00014/IFR/IP/2017, corresponde a lo siguiente: *"Deseo saber que autoridad, en que fecha y a solicitud y favor de quien se expidió el certificado de no inscripción del predio ubicado en la calle [REDACTED]*

[REDACTED]
" (Sic)

Posteriormente el Sujeto Obligado otorgó respuesta al Recurrente y señaló medularmente que lo orientaba a fin de realizar consultas de la información que obra en el acervo de las obras registrales de dicho Instituto, anexando además un archivo adjunto en el que manifestó que el Instituto de la Función Registral del Estado de México, únicamente lleva el registro de las solicitudes que ingresan mediante un formato denominado "volante de trámite universal", el cual contiene un número de identificación de la solicitud, y señaló al Recurrente que es necesario proporcionar un número de trámite para rastrear la información de su interés.

Inconforme ante dicha respuesta el RECURRENTE interpuso el Recurso de Revisión de mérito doliéndose esencialmente de que el Sujeto Obligado, le refirió que lo que busca consiste en un trámite específico, sin embargo, el particular argumentó que lo que realmente requiere conocer es referente al documento entregado a otra persona

(certificado de no inscripción), ya que dicho documento se usó para promover un juicio de inmatriculación de un terreno sobre el cual, él tiene las escrituras públicas.

Ahora bien considero que debe indicarse a que se refiere el término trámite¹, el diccionario de la Real Academia Española lo define como cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión, es así que tanto en la respuesta del Sujeto Obligado como en el estudio realizado por la ponencia resolutora se señala el trámite para la obtención de un certificado de no inscripción realizado ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, que se puede visualizar en la página <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=148&cont=0>, y se inserta a manera de ejemplo la siguiente imagen donde se aprecia el trámite (pasos a seguir) de una manera simple y sencilla, para la obtención de un certificado de no inscripción. _____

¹ En el diccionario de la Real Academia Española se define al trámite como se inserta a continuación:
Del lat. *trames*, -itis 'camino', 'medio'.

1. m. Cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión.
2. m. Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra.

 **Certificado de No Inscripción**

Permite obtener la certificación que hace el Registrador de un determinado bien inmueble o derecho que no se encuentra registrado, así como Sociedades o Asociaciones. El trámite se lleva a cabo en la Oficina Registral correspondiente al lugar de ubicación del inmueble, o el domicilio social de la Sociedad o Asociación.

 **Información**

Av. Nicolás San Juan No. Ext. 5th No. Int., Col. Ex
Hacienda La Magdalena, C.P. 50070, Toluca, México

 **Pasos a seguir**

Se requisitos la solicitud

Se solicita la línea de captura

Se realiza el pago

Se ingresa la solicitud en oficina de partes

De la imagen anterior se advierte la manera en que se realizará dicho trámite, éste deberá realizarse de manera presencial, deberá requisitarse la solicitud, solicitar una línea de captura, realizar un pago e ingresar la solicitud en la oficialía de partes, deben cubrirse ciertos requisitos para la solicitud² establecidos en el artículo 115 del

² En el Reglamento de Ley Registral para el Estado de México en su artículo 115 se establecen los requisitos de una solicitud para la obtención de un certificado de no inscripción que se inserta a continuación:

Artículo 115.- La solicitud de certificación de no inscripción, expresará lo siguiente:

- I. Nombre y firma del solicitante;
- II. Ubicación, medidas, colindancias, extensión y superficie del inmueble, así como nombre, en su caso;
- III. Nombre de dos personas anteriores que hayan sido poseedores o propietarios, en su caso;
- IV. Fecha en que entró en posesión o adquirió el inmueble el solicitante;
- V. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, relativa a si el inmueble del cual solicita la certificación no forma parte de otro mayor;

Reglamento de Ley Registral para el Estado de México, y que ya fueron establecidos dentro de la resolución en comentario.

En efecto, lo anterior constituye el trámite que se debe realizar para la obtención del certificado de no inscripción, pero se debe precisar que para realizar la solicitud al trámite del certificado de no inscripción, no es necesario acreditar la titularidad del bien inmueble, no obstante, debe solicitarse a petición de parte interesada, y es de destacarse que se deben conocer datos específicos acerca del mismo, tales como la ubicación, medidas y colindancias, el nombre de dos probables poseedores o propietarios anteriores, así como exhibir un plano manzanero, sin embargo el certificado de no inscripción se puede otorgar en favor de cualquier persona que lo solicite y conozca los datos mencionados con antelación, ya que el registrador tiene la obligación de dar a quien lo solicite la certificación, siempre y cuando se le dirija una solicitud por escrito y por duplicado y se cubran los derechos correspondientes.³

En este sentido, insisto en que ya se realizó el trámite mencionado con antelación por otra persona y el ahora Recurrente no pretende volver a realizarlo, debido a que requiere conocer el documento ya expedido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México en favor de otra persona, (certificado de no inscripción), para conocer datos que tanto pueden ser de carácter público como confidencial, de ahí es

³ Del Reglamento de la ley Registral para el Estado de México que en su artículo 110 y 111 dispone:

Artículo 110.- El Registrador, tiene la obligación de dar a quien lo solicite, las certificaciones con relación a las inscripciones o anotaciones contenidas en los folios electrónicos y de las constancias o documentos conservados en los apéndices relacionados con los asientos registrales.
Artículo 111.- Para expedir cualquiera de las certificaciones, el interesado deberá dirigir su solicitud por escrito y por duplicado al Registrador, y cubrir previamente los derechos que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

que el suscrito no se adhiere al sentido emitido a la presente resolución, ya que la ponencia resolutoria no determinó si el documento solicitado, era susceptible de ser entregado o no, puesto que la información contenida en el Certificado de no inscripción es decir, los datos como el nombre, la firma, nombres de terceros, entre otros son confidenciales ya que hacen identificable a una persona de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, además no fue demostrado por la ponencia que el trámite para conseguir la información requerida por el Recurrente, estuviera previamente establecido y previsto en una norma como lo establece el artículo 172 de la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴, ya que sólo indicó preceptos legales para realizar el trámite de la obtención de un certificado de no inscripción y no el trámite a efectuar para la obtención del documento que tenga los datos solicitados por el Recurrente, es decir, del certificado de no inscripción emitido a petición de otro particular.

Por lo anterior es que considero que el sentido de la Resolución 00927/INFOEM/IP/RR/2017 en la que la Comisionada Ponente determinó confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, señalando infundadas las razones o motivos de

⁴ El artículo 172 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado y Municipios dispone:
Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

la respuesta del Sujeto Obligado, señalando infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el Recurrente, por no encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se configura ya que a consideración del suscrito, no demostró que el trámite que aseveró el Sujeto Obligado para la obtención de la información efectivamente constituyera un trámite o por el contrario lo procedente fuera ordenar el documento solicitado para satisfacer el Derecho de Acceso a la Información del particular, para ello tenía que determinar si el documento solicitado por el Recurrente (certificado de no inscripción en favor de otra persona), expedido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México era un documento público o no, analizando los datos plasmados en dicho documento, que pudieran ser de carácter público, de carácter confidencial o ambos y en consecuencia precisar si era susceptible de ser entregado o no al Recurrente.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)